

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Septiembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto sucio las procedencias de Nueva York que hayan salido de dicho punto después del día 3 del actual, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, y que se sometan á tres días de observación ó los que correspondan, según previene la Real orden de 10 del corriente, publicada en la Gaceta del 11, á las de Orán (Argelia), despachados desde el 10 del que rige con patente limpia ó con

nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay algún caso de cólera epidémico ó con la sola expresión de cólera, deberán despidirse los buques á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 16 Septiembre 1892).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, con el fin de dictar las medidas convenientes para el cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos respecto de los extremos que se relacionan con la renta de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección citada y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer que se adopten las reglas siguientes:

1.^a La liquidación del derecho *interior* creado por el art. 9.^o de la ley de Presupuestos para el azúcar y glucosa en sustitución del transitorio y municipal que quedan suprimidos, se verificará á

continuación del aforo, sin englobarle con éste; contrayéndose ó interviniéndose en libros especiales; y su ingreso se efectuará con mandamiento especial y como valores á cargo de la Dirección general de Impuestos.

2.^a El impuesto creado por el art. 11 de la referida ley sobre las mercancías que en la misma se citan, y que sustituye al transitorio y municipal que la mayoría de aquéllas devengaba por las leyes de Presupuestos de 1876-77 y 1877-78, se administrará en la misma forma prescrita en la regla anterior, relativa al azúcar; entendiéndose que los libros especiales para la contracción é intervención que en aquélla se enumeran comprenderá todos los artículos que tienen derechos de consumo.

3.^a En los estados de valores, notas de contracción, recaudación y débitos y telegramas de recaudación, figurarán las Aduanas en renglón separado y sin sumarlos con los demás conceptos de la renta los que correspondan á los expresados derechos.

4.^a Las Aduanas formarán una estadística especial de los artículos que adeuden los citados impuestos de consumo y remitirán á las Delegaciones de Hacienda de la provincia respectiva nota de los valores recaudados por tales conceptos.

5.^a Se considerará modificada la disposición 8.^a del Arancel vigente, suprimiendo de ella todo lo concerniente al azúcar.

6.^a El caso 1.^o de la disposición 13 del citado Arancel queda reformado en la forma siguiente:

«Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó que establezca la Administración, que aquéllos provienen de azúcares ó mieles producto y procedentes de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubiesen satisfecho por las primeras materias con un 20 por 100 de aumento por razón de mermas y derechos de puerto, siempre que prueben por certificación consular que se ha recibido en un puerto extranjero el producto de su refinería; en el concepto de que si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administración, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija la ley de 30 de Junio de 1892 á la importación de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.»

7.^a El apéndice núm. 33 de las Ordenanzas de Aduanas quedará reformado del modo siguiente:

«Devolución de derechos por exportación de azúcares y premios por construcción de buques.

Primera parte: Exportación de azúcar.

Para obtener la devolución de los derechos de consumo de azúcar refinado en la Península é islas Baleares, á que se refiere el caso 1.^o reformado de la disposición 13 del Arancel, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A. El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando la devolución de los derechos de consumo satisfechos, acompañando un certificado expedido por la Aduana por donde

se verificó la importación que exprese todos los detalles del despacho de entrada hasta el ingreso en caja de los derechos; y otro certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar ha sido refinado en su fábrica y la fecha en que lo hubiese sido, en cuyo certificado deberá hacerse constar por la Administración de Contribuciones que el fabricante está matriculado y paga el impuesto industrial correspondiente.

B. La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas, consignando el resultado del despacho en las facturas, así como también el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de destino.

C. Los interesados presentarán en dicho plazo un certificado consular acreditando la llegada é importación del azúcar en el punto extranjero á que se destinó.

D. Tan pronto como la Aduana reciba este último documento, lo remitirá á la Dirección general acompañado de todos los demás documentos citados, con una de las muestras del azúcar, á fin de que dicho Centro disponga la devolución, previa ampliación de las pruebas justificativas si no resultase conformidad entre los hechos y la documentación, quedando redactada como en la actualidad la segunda parte del mencionado apéndice que se refiere á primas por construcción de buques.»

8.^a Así los derechos de consumos que se enuncian, como el de la misma clase llamado interior para el azúcar, se cobrarán lo mismo en la Península que en las islas Baleares y Canarias, verificándose en estas últimas en la misma forma que se cobran los del azúcar, esto es, directamente por la Hacienda.

9.^a Con sujeción á lo preceptuado en el art. 21 de la ley de 30 de Junio último, queda prohibida la importación de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases, adicionándose en este sentido la disposición 14 del Arancel.

Y 10. Previendo el art. 37 de la referida ley que el comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península sólo podrá hacerse en bandera nacional, las mercancías producto y procedentes de dichas posesiones que se conduzcan en buques extranjeros adeudarán los derechos del Arancel general, segunda tarifa, y los demás de consumo que procedan, no debiendo autorizar las Aduanas de la Península é islas adyacentes el embarque en buques extranjeros de mercancías nacionales ó nacionalizados que no sean los expresados en el art. 186 de las Ordenanzas del ramo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se prevenga á esa Dirección que en lo referente al art. 19 de la citada ley de Presupuestos, relativa á colonias agrícolas, se entienda que hasta que no termine el tiempo de las concesiones, ó éstas se declaren caducadas en los casos en que así proceda, á virtud de la revisión de que trata el mismo artículo, quedan subsistentes las concesiones otorgadas, ya porque las leyes no tienen efecto retroactivo por punto general, ya porque la de presupuestos nada dice en contrario, limitándose á dejar en suspenso

la facultad de conceder exenciones ó minoración de contribuciones, interin las Cortes reformen la ley de 3 de Junio de 1863.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 11 Agosto 1892).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes

No habiendo satisfecho hasta la fecha los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan á conti-

nuación el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos vecinales que tienen concedidos para el presente año forestal, he acordado prevenirles, como lo verifico, que si en el preciso término de 10 días no ingresan en la Delegación de Hacienda las cantidades en que por dicho concepto aparecen en descubierto, les exigiré, sin nuevo aviso, las multas que se detallan en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Relación de los pueblos que han realizado los aprovechamientos concedidos en el presente año forestal, sin haber obtenido antes oportuna licencia, por no haber acreditado el ingreso en la Tesorería de la Hacienda pública del 10 por 100 del importe de la tasación de los mismos.

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS.	Tasación de los productos utilizados hasta la fecha.		Multa procedente. — Pesetas.
		Pastos. Pesetas.	Leñas. Pesetas.	
Almunia.....	Jrrea de Jalón.	100	»	100
Ateca.....	Alhama.	500	150	650
Idem.....	Campillo.	»	200	200
Idem.....	Cervera de Aniñón.	100	»	100
Belchite.....	Toscs.	»	100	100
Borja.....	Borja.	1.125	198	1.323
Idem.....	Calcena.	1.600	198	1.798
Idem.....	Mallén.	165	225	390
Idem.....	Purujosa.	1.629	300	1.929
Idem.....	Talamantes.	560	198	758
Calatayud.....	Calatayud.	1.311	292	1.603
Idem.....	Tierga.	886	500	1.386
Caspe.....	Caspe.	3.187	468	3.655
Idem.....	Escatrón.	300	375	675
Idem.....	Fayón.	540	625	1.165
Idem.....	Mequinenza.	693	875	1.568
Idem.....	Nonaspe.	510	500	1.010
Idem.....	Sástago.	948	281	1.229
Daroca.....	Romanos.	500	100	600
Idem.....	Ruesca.	325	625	950
Ejea.....	Ejea.	7.000	2.250	9.250
Pina.....	Alforque.	192	»	192
Idem.....	Quinto.	640	250	890
Idem.....	Villanueva de Ebro.	82	»	82
Sos.....	Luesia.	1.500	»	1.500
Tarazona.....	Los Fayos.	48	»	48
Idem.....	Tarazona.	1.043	2.185	3.228
Zaragoza.....	Villamayor.	1.120	160	1.280
Idem.....	Zuera.	4.580	1.584	6.184

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Medicina de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba. Se proveerá el día 30 del actual. Su dotación consiste en 300 pesetas por la Beneficencia municipal y las iguales con los vecinos.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo.

Bardallur 16 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Nicolás Medrano.

La plaza de Médico-cirujano titular de esta villa se hallará vacante desde el día 29 de Septiem-

bre actual: su dotación consiste en 500 pesetas anuales por la Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales con los vecinos no pobres. Estas últimas serán cobradas y satisfechas por medio de una junta de mayores contribuyentes que al efecto se constituirá, respondiendo al pago si fuere necesario.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía por término de 10 días.

Chiprana 16 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Mariano Vicente.

Según acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, el día 25 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, la subasta para el arriendo de pesas y medidas en la parte que se refiere á la medición del vino, aguardiente y vinagre, bajo el tipo de 3.000 pesetas por término de un año.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Villarroya de la Sierra 16 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, José Aguarón.

Las titulares de Médico-Cirujano y Farmacéutico y la de Inspección de carnes de este pueblo, se hallarán vacantes desde el 1.º de Octubre próximo, por terminar los contratos con los Profesores que las desempeñan.

Las dotaciones de los dos primeros consisten en 250 y 125 pesetas respectivamente por la asistencia de 24 familias pobres, y de 90 la tercera, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán á esta Alcaldía, hasta el 29 del corriente, en cuyo día se proveerán.

Munébrega 15 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Antonio Ramón.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se hallará vacante desde el 29 del actual por dimisión del que la desempeñaba: su dotación son 40 pesetas anuales. Se admitirán solicitudes hasta el día 26 del corriente.

La Joyosa 16 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Camilo Gómez.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas anuales por Beneficencia y las iguales con el vecindario que asciende á 1.750 pesetas.

El pago de ambas sumas se hará por trimestres vencidos, respondiendo del importe de las iguales una sociedad de mayores contribuyentes creada al efecto.

Los aspirantes pueden solicitar hasta el día 28 del actual.

Morata de Jiloca 16 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Macario Costea.

Los repartimientos de consumos y los parciales de los cupos de granos, líquidos y alcoholes para el año corriente de 1892-93, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ardisa 13 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Esteban Tolosana.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

Procedentes de la testamentaria de D. Pedro de Erro, se venderán en pública subasta, que tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Notaría de D. Julián Bel, calle de Goya, núm. 7, las fincas urbanas y rústicas indicadas á continuación:

1.ª Una casa, sita en esta ciudad, calle de Garvín, demarcada con el núm. 13, contiene dos bodegas vinarias y otra de aceite.

2.ª Otra casa en la calle del Coso, núm. 14, con extenso corral.

3.ª Un corral-solar, en dicha calle del Coso, demarcado con el núm. 212; contiene en la parte interior un cubierto de un piso y cuadra en la planta baja.

4.ª Una casa en la calle de las Arcadas, demarcada con el núm. 6; consta de dos pisos, cuadra y corral.

5.ª Un acampo de pastos y leñas, sito en término de Garrapinillos de esta ciudad, de cabida de 2.381 hectáreas, 50 áreas, ó sean 4.167 cahíces, 5 hanegas de tierra; de ellas 5 hectáreas de regadío, labor con olivos y viña, y 20.000 cepas más en el monte. Tiene además casa con capilla, bodega vinaria, paridera y corraliza separada y otra casa de un piso.

6.ª Una torre, llamada del Hospitalico, sita en término de Villanueva de Gállego, inmediata á dicho pueblo, de cabida de 68 hectáreas, 12 áreas y 8 céntiáreas, ó sean 119 cahíces, 6 almudes de tierra; de ellas 72 cahíces, 5 hanegas y 4 almudes de labor y regadío, lo restante soto con arbolados y pastos; tiene una casa de tres pisos, cuadras, graneros, corral y un cubierto para encerrar ganado.

7.ª Y un campo de tierra blanca, con un tejear derruido, lindante á dicha torre, de cabida de 6 hectáreas, 8 áreas.

La titulación, planos, precios y condiciones de la subasta, estarán de manifiesto en dicha Notaría. (18-24-30-4)

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza